CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 483-2011 AYACUCHO

Lima, uno de julio de dos mil once.-

AUTOS; y VISTOS con los acompañados y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandante doña Petronila Villantoy Yangali de Almeyda, mediante escrito de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y cuatro, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el trece de diciembre de dos mil diez, tal como es de verse del cargo obrante a fojas trecientos cincuenta y seis; siendo presentado el recurso con fecha veintidós de diciembre del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas trecientos sesenta; por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además adjunta el recibo de la tasa judicial según fojas trescientos dincuenta y nueve; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el donsiderando precedente.

<u>CUARTO</u>.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la impugnante cumple con el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364; por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 483-2011 AYACUCHO

QUINTO.- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa sustantiva y procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; sustentada en la infracción normativa de los artículos VII, IX y X del Código de los Niños y Adolescentes y en forma simultánea la aplicación indebida e interpretación errónea del inciso 5 del artículo 378 del Código Civil.

SEXTO.- Que, en primer lugar, respecto a la primera norma denunciada la recurrente argumenta que dicho precepto su segundo párrafo prescribe la aplicación supletoria del Código Civil, entre otras normas, toda vez que se prioriza el Código de los Niños y Adolescentes en observancia de la Constitución Política del Perú y la Convención Sobre los Derechos del Niño con la finalidad de desarrollar una adecuada fundión tuitiva de este último y del adolescente. Añade que en el presente caso la sentencia de vista recurrida supone que los padres del menor cuya adopción se pretende, ejercen la patria potestad sobre dicho menor; lo que no es cierto, porque desde el año mil novecientos noventa y nueve esta bajo la tenencia de la recurrente por mandato judicial. Sobre el principio contenido en la segunda norma denunciada, alega que es trascendental para decidir la presente controversia donde se debate la situación del niño que como se expresó esta bajo la tenencia judicial de la recurrente. En cuanto a la tercera norma denunciada alega que la Sala Superior no ha evaluado que el menor cuya adopción se pretende, esta bajo cuidado de la recurrente desde que tenía la edad de un año y medio; no se evaluó la opinión de dicho menor y el informe psicológico del mismo, donde expresa ser adoptado por su abuelos. Concluye que el necho que la madre del menor haya efectuado siete remesas de dinero el año dos mil siete, no es concluyente para aseverar que ejerce la patria potestad del menor de conformidad con el artículo 418 del Código Civil. Por último, en cuanto a la cuarta norma denunciada, reitera los argumentos precedentes respecto a que el aludido menor no esta bajo la patria potestad de sus padres sino bajo la tenencia de la recurrente en su calidad de abuela.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 483-2011 AYACUCHO

SÉTIMO.- Que, las alegaciones precedentes cumplen con los requisitos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, porque la recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa de carácter procesal y sustantiva, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicando su pedido casatorio; sin perjuicio que este Supremo Tribunal al expedir pronunciamiento sobre el fondo en el ejercicio de sus facultades pueda declarar fundado o infundado el presente recurso de casación en cada uno de sus extremos.

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Petronila Villantoy Yangali de Almeyda, mediante escrito de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y cuatro; por la causal de la infracción normativa procesal de los artículos VII y X del Código de los Niños y Adolescentes y la infracción normativa sustantiva del artículo IX del Título Preliminar del Código acotado y el inciso 5 del artículo 378 del Código Civil; que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; en consecuencia, desígnese oportunamente para la vista de la causa, en los seguidos por doña Petronila Villantoy Yangali de Almeyda con don Omar Felipe Almeida Villantoy y doña Tania Ccorahua Quispe; sobre adopción de menor; Interviene como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

Romero & Cano

waide

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Cn/at